



Universidad del Desarrollo
Facultad de Derecho

COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA ÉTICA
AMBIENTAL Y LA ÉTICA ANIMAL: BÚSQUEDA DE ESTE DEBATE
EN TRES LEYES CHILENAS

POR: MARTA LEONOR CONTRERAS CORDANO

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo
para optar al grado de Magíster en Derecho Ambiental

PROFESOR GUÍA:

DR. JUAN ALBERTO LECAROS URZÚA

Octubre 2024

SANTIAGO

TABLA DE CONTENIDOS

1. RESUMEN.....	6
2. INTRODUCCIÓN.....	7
3. CAPÍTULO I : Antecedentes del debate ética animal vs. ética ambiental.....	9
3.1. Incompatibilidad: Catia Faria y Eze Páez.....	9
3.2. Ética animal: Peter Singer,Óscar Horta, Tom Regan.....	11
3.3. Ética ambiental: Paul B.Taylor, Kenneth E. Goodpaster.....	12
3.4. Perspectiva holista: J. Baird Callicott, Holmes Rolston III.....	14
3.5. Relación complicada: Bernice Bovenverk, Ian J.Campbell	16
3.6. Convergencia: Mary Migdley, Gregory S. McElwain, Dale Jamieson, Juan Alberto Lecaros.....	17
4. CAPÍTULO II Estudio hermenéutico de tres leyes chilenas. Búsqueda de la incompatibilidad o la convergencia a nivel legal.....	21
4.1 Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales de 2009.....	22
4.1.1 Artículo 1: Objetivo y ámbito de aplicación de la Ley.....	22
4.1.2 Artículo 2: Educación.....	23
4.1.3 Deberes del tenedor de un animal.....	24
4.1.4 Instalaciones adecuadas para los animales y especies.....	25
4.2 Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de 2017.....	26
4.2.1 Artículo 1: Objeto de la Ley.....	26
4.2.2. Artículo 3: Obligaciones de los órganos del Estado.....	28

4.2.3. Artículo 5: Contenido del Reglamento.....	29
4.2.4. Artículo 6: Caninos potencialmente peligrosos.....	31
4.2.5. Artículo 7: Prohibición de sacrificio de animales como sistema de control poblacional.....	33
4.2.6 Artículo 10: Mantenición del animal en domicilio del tenedor.....	34
4.2.7 Artículo 12: Prohibición del abandono de animales.....	35
4.2.8 Artículo 14: Prohibición de venta de especies protegidas.....	36
4.2.9 Artículo 20: Esterilización de animales potencialmente peligrosos.....	37
4.2.10 Artículo 25: Esterilización antes de entrega.....	38
4.2.11 Artículo 27: Higiene en recinto de espectáculos.....	38
4.2.12 Artículo 38: Rescate de mascotas en catástrofe.....	39
4.3. Ley N° 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de 2023.....	40
4.3.1. Artículo 1: Objeto de la Ley.....	40
4.3.2. Artículo 2: Principio de sustentabilidad.....	42
4.3.3 Artículo 3: Definiciones.....	42
4.3.4 Artículo 4: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.....	44
4.3.5 Artículo 5: Funciones y atribuciones del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.....	44
4.3.6 Artículo 44: Monumentos naturales para la protección de especies.....	45
4.3.7 Artículo 45: Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.....	46

4.3.8 Artículo 107: Áreas libres de organismos genéticamente modificados....	46
4.3.9 Artículo 108: Prohibiciones en áreas protegidas.....	47
4.3.10 Artículo 109: Fiscalización. Alcance.....	48
4.3.11 Artículo 115: Infracciones en las áreas protegidas.....	49
4.3.12 Artículo 116: Infracciones fuera de las áreas protegidas.....	50
5. CAPÍTULO III Análisis y valoración de los hallazgos reunidos en el estudio hermenéutico de las leyes.....	51
6. CONCLUSIONES.....	57
7. BIBLIOGRAFÍA.....	61
8. NORMAS.....	64
9. OTROS DOCUMENTOS.....	65

1. RESUMEN

En el ámbito moral tiene lugar el debate acerca de si la ética ambiental y la ética animal son compatibles o si, por el contrario, son incompatibles. En este trabajo se revisan corrientes y argumentos que fundamentan ambas posiciones. Enseguida se busca determinar si dicha discusión ética se traslada a la esfera jurídica, para lo cual se lleva a cabo un estudio hermenéutico de tres leyes chilenas relacionadas con los animales, las especies y la biodiversidad, cuyos hallazgos se analizan y valoran. Las conclusiones obtenidas indican un olvido del animal como individuo y como tema, que su estatus moral no es reconocido por el Derecho y que es subsumido por los bienes jurídicos protegidos ecológicos, que en caso de tensión derivarán en una incompatibilidad irresoluble entre el medio ambiente y el animal y sus respectivos intereses, que decantará en pro del ambiente. El debate entre la ética ambiental y la ética animal tiene lugar de manera muy desdibujada o invisible en el orden legal.

2. INTRODUCCIÓN

La ética ambiental se ocupa de colectivos, conjuntos, como el ecosistema y las especies. La ética animal, en tanto, reconoce estatus moral al animal individualmente considerado¹.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial surgieron los movimientos de liberación ambiental y liberación animal, como reacción a la desazón por haber sacrificado todo a objeto de fabricar armas, en una cultura que entendía a los seres humanos y a otros animales como bienes reemplazables². Como consecuencia nacerán las disciplinas de la ética ambiental y de la ética animal. Cada uno de estos órdenes morales posee su propia esfera de protección y su propio objeto de salvaguarda, pero ambos se relacionan y asimismo pueden entrar en tensión. Para algunas corrientes morales la ética ambiental y la ética animal son incompatibles, es decir, no es posible satisfacer los objetivos o prescripciones de ambas éticas simultáneamente, y habrá que optar en favor de una en perjuicio de la otra. Otros autores defienden la compatibilidad o convergencia de ambos órdenes normativos morales.

En este trabajo nos proponemos aprehender la controversia compatibilidad –incompatibilidad entre la ética ambiental y la ética animal, para enseguida determinar si esta oposición ética se reproduce en el plano de otro orden normativo, que es el Derecho, específicamente el derecho positivo legislado chileno

¹ FARÍA y PÁEZ (2019) p. 2.

² JAMIESON (1998) p. 42.

relacionado con la protección de los animales, expresado en tres cuerpos legales que son la Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales de 2009 y la Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de 2017; y una ley de orden ambiental cuyo objeto es la protección de la biodiversidad – bien jurídico que incluye a las especies animales- que es la Ley N° 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de 2023.

Posteriormente se analizarán los hallazgos reunidos a partir del estudio interpretativo de las leyes, valorándolos para establecer si en la esfera legal se traspone esa relación entre la ética animal y la ética ambiental, que puede ser conflictiva o convergente, en definitiva, si verificamos la compatibilidad o la incompatibilidad descrita, sea directa o sea potencial, entre las normas que salvaguardan el medio ambiente y aquéllas que debieran otorgar protección al animal en su individualidad.

En este trabajo nos planteamos la siguiente pregunta de investigación: ¿Se verifica en ciertas leyes examinadas el debate acerca de la compatibilidad o la incompatibilidad entre la ética ambiental y la ética animal?

El enfoque o marco teórico que aplicaremos en el trabajo será precisamente el debate ético que vamos a develar de manera más precisa en el Capítulo I. En el Capítulo II desarrollaremos un estudio hermenéutico de las leyes chilenas relacionadas con animales y especies, y en el Capítulo III analizaremos y valora-

remos ese estudio para determinar si encontramos o no, y en qué forma y medida, el debate moral en su versión y ámbito legales, respondiendo así nuestra pregunta de investigación.

CAPÍTULO I : Antecedentes del debate ética animal vs. ética ambiental

Antes de abocarnos a la exploración hermenéutica legal objeto de este trabajo, expondremos brevemente el debate ético, que constituirá el marco teórico o enfoque que guiará tal examen.

Fundamentalmente, existen las corrientes compatibilistas y las posturas incompatibilistas entre la ética ambiental y la ética animal, y varios matices.

Incompatibilidad entre la ética ambiental y la ética animal

Para algunos autores como Óscar Horta³ o Catia Faria⁴, y antes Mark Sagoff⁵, la ética ambiental y la ética animal se oponen y serán siempre incompatibles. Incluso cuando se protege al animal, lo es de manera secundaria a la salvaguarda del entorno ambiental o de procesos biológicos ecosistémicos en relación a diversos peligros como son la desertificación o el cambio climático, y desde una mirada e interés ecocéntricos o biocéntricos, pero en definitiva favo-

³ HORTA (2017) pp. 24-25.

⁴ FARIA (2021) pp. 61-75.

⁵ SAGOFF (1984) pp. 297-307.

reciendo la utilidad y las finalidades de la especie humana, persiguiendo un diseño claramente antropocéntrico.

En efecto, para Catia Faria y Eze Páez, ambas éticas utilizan criterios incompatibles de consideración moral que, en algunos casos, conducen a normativas irreconciliables respecto a los intereses de los individuos sintientes. Las posturas ecologistas nos pueden ordenar intervenir en la naturaleza en detrimento del bienestar de los animales salvajes, o abstenernos de prevenir o aliviar los daños que sufren los animales salvajes por causas naturales, colisionando estas opiniones ecologistas con la premisa básica de la ética animal: que los intereses de los individuos sintientes, humanos y no humanos, son moralmente prioritarios (supremos). En esta encrucijada sólo podemos apoyar uno de los dos puntos de vista, pero no los dos al mismo tiempo. Si la coherencia exige abordar casos iguales de la misma manera, y si entendemos que los individuos sintientes humanos y no humanos son iguales en aspectos moralmente relevantes, entonces tratar a los individuos humanos y no humanos de forma diferente en similares circunstancias, es injustificable. Por su parte, la ética animal toma en cuenta el sufrimiento animal y suministra razones perentorias para dar prioridad moral a los intereses de los individuos sintientes que viven en la naturaleza salvaje, por sobre la preservación de otros valores. La ética animal y la ética medioambiental son así incompatibles pues responden de distinta manera cuando el bienestar de los individuos que viven en la naturaleza y el medio ambiente entran en conflicto⁶. Más adelante, en 2021, Catia Faria, decidida-

⁶ FARIA y PÁEZ (2019) pp. 11-12.

mente rezará el réquiem por la defunción del mito de la compatibilidad entre la ética animal y la ética ambiental, desmontándolo⁷.

Para la ética animal, los individuos sintientes, independientemente de su especie, son quienes ostentan estatus moral. Peter Singer, se enlazará al precursor utilitarista Jeremy Bentham, explicitando que Bentham señala a la capacidad de sufrimiento (de sufrir y/o gozar o ser feliz) como característica básica, necesaria y suficiente, que da a todos los seres derecho a una consideración igual en cuanto a sus intereses⁸. No puede haber justificación moral alguna para negarse a considerar ese sufrimiento; independientemente de la naturaleza del ser; su aflicción vale tanto como el sufrimiento de cualquier otro ser, en un plano de igualdad. Así, no debemos traspasar su sensibilidad (la capacidad de sufrir y/o disfrutar) por preocuparnos de los intereses de los demás. Exigir a una entidad otra característica como la inteligencia o el raciocinio, es arbitrario⁹.

Óscar Horta critica el antropocentrismo, y defiende la posibilidad de poseer experiencias - positivas y negativas - como requisito para la consideración moral. Todos los seres que puedan tener experiencias positivas y negativas habrán de ser considerados, no únicamente los de la especie humana; y es especista la atención preferente a los seres humanos¹⁰. *Lo que nos debe importar no son las relaciones ecosistémicas, sino los intereses de los seres sintientes afecta-*

⁷ FARIA (2021) p. 61.

⁸ SINGER (2018) pp. 29-30.

⁹ SINGER (2018) p. 31.

¹⁰ HORTA (2017) p. 20.

dos por éstas¹¹. Horta niega así la idea de que la consideración de los animales esté relacionada con el ecologismo¹².

Para Tom Regan los animales que merecen un estatus moral son “sujetos de una vida”, que tienen creencias y deseos; percepción, memoria y sentido del futuro, una vida emocional y sentimientos de placer y dolor, preferencias, y merecen bienestar individual¹³. Si los seres humanos gozamos de derechos, igualmente los poseen muchos animales. El valor inherente de las personas humanas puede racionalmente extenderse a algunas clases de animales¹⁴. La *teoría de los derechos* afirma el estatus moral de los animales por derecho propio¹⁵, quienes no son meras cosas, sino *sujetos de una vida*- y tienen valor inherente. Nuestro deber es hacer todo lo posible para cesar con el daño que ellos han debido padecer y padecen. En efecto, los animales no pueden hablar por sí mismos para defenderse, no pueden organizarse, ni exigir, ni marchar, ni ejercer presión política ni aumentar nuestro nivel de conciencia: tales circunstancias no deben debilitar nuestra obligación de actuar en su beneficio, sino que – por el contrario- deben acrecentar nuestra obligación de hacerlo¹⁶.

La ética ambiental, por el contrario, no atiende a la sintiencia como criterio para reconocer estatus moral a entidades naturales. Paul B. Taylor aboga por

¹¹ HORTA (2017) p 23.

¹² HORTA (2017) p. 24.

¹³ REGAN (1980) p. 112.

¹⁴ REGAN (1980) p. 113.

¹⁵ REGAN (1980) p. 114.

¹⁶ REGAN (1980) p. 116.

el respeto a la naturaleza. Todo individuo salvaje viviente es merecedor de la consideración por parte de todos los agentes morales por el mero hecho de ser miembros de la comunidad de vida en la Tierra, sin importar la especie a que pertenezca. El bienestar de todo integrante de la comunidad de vida de la Tierra es algo intrínsecamente valioso y constituye un fin en sí mismo, y es digno de consideración moral por parte de todos los agentes. Todo organismo, población de especies o comunidad de vida disfruta de un valor inherente, intrínseco, y no es un mero instrumento para el bien de otra entidad¹⁷.

Kenneth E. Goodpaster propone que ni la racionalidad ni la capacidad de experimentar placer y dolor son condiciones necesarias (aunque puedan ser suficientes) de la consideración moral. *Estar vivo* le parece un criterio plausible y no arbitrario¹⁸. Critica que Singer piense que más allá de la sintiencia *no hay nada que tener en cuenta*, y que Frankena sugiera que los seres no sintientes simplemente no nos proporcionan razones morales para respetarlos, pues para Goodpaster efectivamente sí hay algo que tomar en cuenta, y no es meramente la sintiencia, sino que *la vida*. Biológicamente, la sintiencia sería una característica adaptativa de los organismos vivos que les permite anticiparse a las amenazas contra - precisamente- la vida. Por lo tanto, las capacidades de sufrir

¹⁷ TAYLOR (1981) p. 200.

¹⁸ GOODPASTER (1978) p. 310.

y de disfrutar son auxiliares de algo más importante, y no cabe su consideración por derecho propio¹⁹.

La perspectiva *holista*, considera moralmente relevante a las estructuras complejas de las relaciones bióticas, y niega que los intereses o el bienestar sean criterios de consideración moral. Para J. Baird Callicott la tierra se asemeja a un cuerpo orgánico o a una sociedad humana, y el valor relativo de sus partes se calcula según la contribución proporcionada a la integridad, estabilidad y belleza de cada totalidad²⁰. La ética de la tierra provee a los seres naturales no humanos del derecho a participar en los procesos vitales de la comunidad biótica, fundados en una titularidad evolutiva y ecológica. Los animales salvajes y las plantas nativas ocupan un lugar especial en la naturaleza que no tienen los animales domésticos (pues son producto de la acción humana y extienden la presencia del hombre en el mundo natural). La preocupación por los derechos y el bienestar de los animales y de las plantas es tan fundamental para la ética de la tierra como para la ética humana²¹. Callicott rechaza la idea del dolor como criterio a atender²².

Holmes Rolston III postula que la ética medioambiental contemporánea ha de ser inclusiva. Los seres humanos deben incluir a la naturaleza en su ética, contemplando seis niveles de preocupación: humanos, animales, organismos,

¹⁹ GOODPASTER (1978) p. 316.

²⁰ CALLICOTT (1980) p. 328.

²¹ CALLICOTT (1980) p. 332.

²² CALLICOTT (1980) p. 333.

especies, ecosistemas y Tierra, y los enfoques morales afines: ética humanista, ética del bienestar animal, biocentrismo, ecología profunda, ética de la tierra, ética medioambiental teológica, ética de la ecojusticia, ética comunitaria, ética de la virtud medioambiental, ética medioambiental axiológica, ecología política, ética del desarrollo sostenible y biorregionalismo²³. En una ética holística, el nivel ecosistémico, en el que todos los organismos están integrados, tiene un valor moral mayor que cualquiera de los organismos que lo componen, porque los procesos sistémicos han generado e integran a decenas de miles de organismos- miembros²⁴. El ser humano igualmente es una especie moral que puede y debe respetar los ecosistemas evolutivos, al menos en partes representativas de ellos²⁵. En este siglo el llamamiento debe ser más ecológico y más global, preocupado moralmente de lo que hacemos o inferimos a la fauna, a la flora, a las especies, a los ecosistemas y a los paisajes. Los seres humanos somos terrícolas y el cuidado de la Tierra es una virtud humana suprema²⁶.

Retomando la postura de la incompatibilidad entre la ética ambiental y la ética animal, en una formulación más atenuada, Bernice Bovenkerk plantea la discusión acerca de si es moralmente aceptable retirar de su medio a animales silvestres heridos para llevarlos a refugios y curarlos, y luego reintroducirlos a su hábitat natural. Esta práctica es criticada por quienes conciben esa acción

²³ ROLSTON III (2003) pp. 518-519.

²⁴ ROLSTON III (2003) p. 524.

²⁵ ROLSTON III (2003) p. 525.

²⁶ ROLSTON III (2003) p. 528.

como una intervención en la vida salvaje de los animales y sus poblaciones. Concluye Bovenkerk que refugiar y curar animales a gran escala podría entorpecer los esfuerzos por mantener esas poblaciones como silvestres, y recomienda precaución. En principio, habrá que atender a las circunstancias específicas en las que se encuentra cada animal²⁷. Constata una oposición entre quienes enfocan al animal como individuo los que se centran en las poblaciones y ecosistemas. Estima que ambas posturas son excluyentes: o damos preferencia al animal como individuo o a las especies y ecosistemas. Para unos lo valioso será la evitación del dolor; para otros, la vida; para otros, la biodiversidad. En términos generales, el estudio llevado a cabo por la filósofa neerlandesa colige que se suele dar preferencia a la vida silvestre, no intervenida, y no a la beneficencia respecto del animal en particular, aunque habría que considerar las circunstancias específicas que enfrenta cada animal²⁸.

Ian J. Campbell estudia la posibilidad de convergencia entre el bienestar animal y la ética ambiental. Argumenta que la ética del bienestar ambiental y las corrientes ecológicas no resultan *comparables* (el criterio no es precisamente la *incompatibilidad*) si nos concentramos en sus *teorías* de valores holistas e individualistas, respectivamente. A su juicio, esta claridad y afirmación conceptual permitirá a la ética del bienestar animal hacerse compatible con las teorías de la ética medioambiental, pues el valor primario reside **en los individuos**, más que

²⁷ BOVENKERK *et al.* (2003) p. 13.

²⁸ BOVENKERK *et al.* (2003) p. 25.

en los colectivos y las comunidades²⁹. Pero sin duda se trata de una relación complicada.

Convergencia entre la ética ambiental y la ética animal

Mary Migdley se pregunta si existe o no la llamada *naturaleza humana*. Remarca que desde hace tiempo existen comparaciones entre animales y seres humanos y, a su vez, principios que rigen las semejanzas entre especies. Los hombres se felicitan por ser una *isla de orden en un mar de caos*, sin embargo científicamente consta que los animales llevan una vida mucho más estructurada y menos caótica que lo narrado por la tradición. Entonces, los animales son en mucho menor medida diferentes de los hombres. Nuestra visión de los seres humanos se ha construido sobre una supuesta diferenciación entre el hombre y los animales, a quienes en realidad hemos mirado como proyecciones de nuestros propios miedos y deseos, y no como verdaderamente son. Términos como “brutal” o “bestial” se han utilizado para iluminar por contraste la naturaleza humana. Sin embargo, los animales no son un objeto de entretenimiento: son el grupo al que los humanos pertenecemos. *No sólo nos parecemos a los animales, sino que somos animales*. Y es probable que el hombre sea más salvaje hacia su propia especie que cualquier otro mamífero, pero el humano siempre ha sido reacio a admitir su propia ferocidad; los héroes griegos de Homero no tienen un corazón blando. Cada especie animal encierra su propia naturaleza,

²⁹ CAMPBELL (2018) p. 49.

su propia jerarquía de instintos, sus propias virtudes. Los hombres forman familias, tal como los gorilas o los lobos. El Homo sapiens ES un animal. Midgley cita a Kant: “El fin es el hombre”, entonces cabe preguntarnos ¿por qué existen los animales?, en tanto la interrogante ¿por qué existe el hombre? carece así de sentido³⁰. De este modo, animales no humanos y los hombres convergemos, no somos incompatibles: somos todos animales.

Gregory S. McElwain se interna en la intersección entre la ética animal y la ética medioambiental a través del pensamiento de Mary Midgley, quien se distancia de la ética animal liberal individualista para acercarse a un sistema de valores relacional que envuelve interdependencia, cuidado, compasión y solidaridad, valores antes preteridos en las éticas hiperracionalistas, pero hoy ampliamente reconocidas, muy bien ejemplificadas en su concepto de la *comunidad mixta*, objeto de especial atención en los esfuerzos de J. Baird Callicott por crear una *ética medioambiental unificada*. Callicott vio en el pensamiento de Midgley la posibilidad de volver a unir la ética animal con la ética medioambiental. Sin embargo, McElwain estima que simplificó en exceso y aplicó mal su complejo concepto al tratar de armonizar el planteamiento de Midgley con una rígida dicotomía entre animales domésticos y salvajes, y entre individuos y colectividades³¹.

³⁰ MIDGLEY (1973).

³¹ McELWAIN (2018) p. 143.

Dale Jamieson propone que la ética aborde tanto las preocupaciones sobre los animales como aquéllas sobre el medio ambiente. Algunos elementos que afectan directamente a los animales son también de gran importancia para el medio ambiente; los animales no humanos, al igual que los humanos, viven en un medio ambiente. Un fundamento para oponerse a la destrucción de los espacios naturales y a la contaminación de la naturaleza es que tales acciones dañan tanto a los animales humanos como a los no humanos. *Podríamos avanzar mucho en la protección del medio ambiente a través de la sola preocupación por los animales.* Para Jamieson los defensores de la liberación animal coinciden con la mirada normativa de los ecologistas. Nuestros desasosiegos más importantes implican serias amenazas tanto para los seres humanos como para los animales y para el medio ambiente no sintiente. En consecuencia, los representantes de la liberación animal podrían considerar a la naturaleza como un hogar para los seres sintientes, y así abrazar los valores medioambientales tan intensamente como los ecologistas. Entonces, existe una gran convergencia teórica entre los defensores de la liberación animal y los representantes de la ética medioambiental, pero igualmente encontramos una fuerte convergencia a nivel práctico y político. Donde Callicott vio un “asunto triangular” y Sagoff un “divorcio”, Jamieson ve el potencial para un “romance de Hollywood”. Finalmente observa el autor que una de las causas de las fisuras entre los movimientos ecologistas y de liberación animal es que las culturas occidentales contemporáneas exhiben escaso repertorio positivo acerca de cómo relacionarse con los

animales y la naturaleza. Subraya que la liberación animal es una ética medioambiental, no es una ética ajena, y debería ser bien recibida de vuelta a la familia³².

Juan Alberto Lecaros despliega una teoría de enfoque múltiple para superar la crisis socioecológica en curso, sustentada en la justicia interespecífica (principio de hospitalidad biosférica hacia los otros seres vivos), jerarquizándolos -en caso de conflicto- en base a los principios de sustentabilidad, precaución y de responsabilidad compartida, pero diferenciada y solidaria³³, decantándose por una solución más bien ecológica, ecocéntrica, pero tributaria de la comunidad humana y ciudadana responsable (antropocéntrica), subsumiendo al animal. Más tarde insistirá en que *el animal está en dependencia constante de un entorno que necesita y lo amenaza a la vez*³⁴, y planteará conjugar el valor intrínseco con el valor relacional de los animales en el medio natural, social y cultural (*Umwelt*), encuadrando desde la ética de la responsabilidad del cuidado de Hans Jonas como fundamento de una ética animal³⁵.

³² JAMIESON (1998).

³³ LECAROS (2013) p. 180.

³⁴ LECAROS y TOSCANO (2019), p. 222.

³⁵ LECAROS y TOSCANO (2019), pp. 226-227.

CAPÍTULO II Estudio hermenéutico de tres leyes chilenas. Búsqueda de incompatibilidad o convergencia a nivel legal

En este capítulo efectuaremos un examen interpretativo de tres leyes chilenas *prima facie* de interés para el derecho animal, con el objeto de determinar si en ellas se reproduce el debate entre la ética animal y la ética ambiental que hemos desarrollado en el Capítulo I de este trabajo y, subsecuentemente, establecer en el Capítulo III si en tales cuerpos legales es posible diagnosticar una convergencia, una incompatibilidad o posicionamientos intermedios o eclécticos entre dichas éticas, pero esta vez en la esfera del derecho positivo sobre la temática. En esta labor, utilizaremos el debate ético antecedente como enfoque teórico para enfrentar el presente examen legal. Estudiaremos las disposiciones que nos resulten más representativas y pertinentes de la Ley 20.380 sobre Protección de Animales de 2009, la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de 2017 y la Ley 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de 2023.

Ley 20.380 sobre Protección de Animales de 2009

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

La presente ley concibe a los animales como parte de la naturaleza, es decir, los mira con enfoque medioambiental, subsumiendo el medio ambiente su categoría de animal y no reconociendo su estatus moral como individuo. Se privilegia la totalidad –la naturaleza. No obstante ser- o denominarse como- una ley de protección animal, estimamos que su ámbito de aplicación es eminentemente ambiental. Por otro lado, se trata de una ley especial, que debería primar sobre el Código Civil, ley general, más antigua y que regula materias civiles, lo que nos parece interesante pues el inciso primero del presente artículo 1° trata a los animales como seres vivos, asignándoles un lugar distinto al de cosas que les atribuye el artículo 567³⁶ del Código Civil.

La norma usa el plural *animales*, no el singular *animal* que sería lo propio para designar a un individuo con valor mora inherente.

³⁶ Artículo 567 Código Civil.

El objeto de la norma lo extraemos de los verbos de la disposición, que son conocer, proteger, respetar, darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios, acciones que nos acercan a una doctrina bienestarista animal.

El inciso segundo ordena definir categorías de animales; dentro de la especie se conformarán sub especies- todas totalidades. Distingue animales domésticos de silvestres. No atiende al individuo.

El artículo no proporciona una definición inicial y básica de animal como ser sintiente.

Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivos y sensibles que forman parte de la naturaleza.

Se ratifica la visión del animal como parte del medio ambiente, perspectiva holística o de interrelaciones e interconexiones, no como un sujeto individual con estatus moral. Agrega el carácter de sensibles, no sintientes.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad ca-

nina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

La tenencia es una posición física y una actitud psicológica aplicable a las cosas. En este caso, el fin de la tenencia responsable es controlar especialmente a la población canina y felina, esto es, a las totalidades que son las especies felinas y caninas. La prescripción no atiende al animal como sujeto individual. Interpretamos que el control perseguido está destinado a no comprometer o afectar al medio ambiente, en caso de tensión entre los animales y el ecosistema, especialmente si se volvieran numerosos y consumieran como alimento plantas u otros animales o los contagiaran de enfermedades o contaminaran; incluso puede tratarse del conflicto entre las especies y el medio ambiente. Siempre referido al tipo universal “animales domésticos”.

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

Esta disposición encarna las cargas mínimas de un tenedor responsable de un animal. En efecto, habla de tener *un animal*, al cual deben satisfacerse las necesidades de su especie y categoría. Nos parece una norma que atiende al individuo, reconociendo y valorando las características propias de su especie.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Esta prescripción se construye sobre la idea que los animales silvestres deben ser controlados -aunque sólo lo necesario- en cuanto a su libertad de movimiento, pero evitando su sufrimiento. Esto significa además que el legislador no desea que estos animales afecten al medio ambiente u otras totalidades. Vemos una postura bienestarista, que quiere proteger a los animales de sufrir daños asociados con su libertad, pero se trasluce una posición ambientalista de trasfondo.

Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Esta prescripción da cuenta de los estados o situaciones en que los animales deberán ser protegidos: en circos, parques zoológicos y espectáculos o exhibi-

ción de animales, espacios en que los animales se ven absolutamente instrumentalizados para fines de entretenimiento o exposición en favor de los seres humanos, colisionando los intereses del animal con la diversión o recreación humana. Los parques zoológicos -dependiendo de su extensión y clase- pueden constituir una sección del medio ambiente o ecosistema con el cual el animal puede trabar un conflicto.

Las demás disposiciones de la ley conciben a los animales como medios y no fines en sí mismos, tributarios de una visión antropocéntrica, pero ordenan o exhortan a evitar el sufrimiento innecesario, sancionando como delito el maltrato y la crueldad con animales y el daño al animal³⁷.

**Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas
y Animales de Compañía de 2017**

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:

1) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía.

2) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable.

³⁷ Artículo 291 bis Código Penal.

3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.

4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

El objeto de ley es proteger una serie de bienes jurídicos, entre ellos la salud y el bienestar animal.

La norma no establece un orden de prelación entre sus numerales. Sin embargo, puestos en tensión, se vislumbra una tendencia a salvaguardar el entorno de los animales, o de los otros seres que habitan el espacio considerado, y a los otros seres o entidades, en cuanto a la salud pública, a la seguridad de las personas, y en lo que atañe a este estudio, al medio ambiente y las áreas naturales protegidas, contemplando medidas de control de la libertad animal. En consecuencia, el medio ambiente y los sitios cubiertos por la norma no han de ser afectados por la presencia y acción de los animales, específicamente mascotas o de compañía. La norma regula categorías de animales según el destino que le han asignado las personas humanas y la sociedad que hemos fundado, en este caso, ser mascotas o animales de compañía. Los *animales* se designan en plural, y no en su individualidad y moralmente considerados; y se reduce inconmensurablemente dicha protección bienestarista al acotarla a las

mascotas o animales de compañía, que por cierto, tributan al interés antropocéntrico.

Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado y, en especial, los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, con la colaboración de las respectivas municipalidades, promoverán la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.

El Estado y los órganos de la Administración pública y municipalidades deben promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, con el objeto de asegurar su bienestar, pero además salvaguardar el valor de la salud de las personas y, en lo que nos interesa, el medio ambiente, sin colocarse la ley en la hipótesis de que pudiera existir un conflicto entre el bienestar de los animales y la integridad del medio ambiente.

Para esto, el Ministerio de Educación podrá entregar orientaciones a los establecimientos educacionales de todos los niveles sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales, pudiendo además de-

sarrollar programas de promoción relativos a estos temas, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

El Ministerio de Educación debe orientar sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, disposición más bien sanitaria y de civilidad y respeto hacia el entorno que se espera todo estudiante desarrolle, restringida y alejada de un concepto de estatus moral del animal. El Estado deberá asimismo orientar sobre el compromiso de las personas con el medio ambiente y con la salud de los animales, valores consagrados a un mismo nivel, siendo de menor entidad la salud de los animales, dada su menor mención. No prevé el legislador una incompatibilidad o compatibilidad entre los intereses de los animales (aun menos de un individuo animal) y de las totalidades que componen el medio ambiente.

Artículo 5°.- Con el fin de controlar y proteger a la población animal, el reglamento deberá establecer lo siguiente:

2) Condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la reubicación y cuidado responsable de éstos.

3) Condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover su bienestar y salud, y

evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente.

5) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

El reglamento de la ley deberá ocuparse de la prevención del abandono de animales, asumiendo la norma que los animales no abandonados serían siempre destinatarios de un mejor cuidado de parte de sus tenedores, cosa que en realidad no siempre acontece, si bien en nuestro ordenamiento se crean herramientas para fomentar o compeler la responsabilidad civil e incluso penal por el maltrato de los animales y ante terceros por los daños que los animales les causen. El animal abandonado puede restringir derechos de otros e igualmente entablar una relación conflictiva con el medio ambiente. El abandono suele ser causa del asilvestramiento y de daño a otras especies, a otros individuos animales, ecosistemas y equilibrio ecológico. En este mandato podemos develar que la ley proyecta la eventualidad de este conflicto, a cuya resolución opta por favorecer al medio ambiente. Con mayor intensidad verificamos esta tensión en el número 3) al encomendar la creación de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, si bien con el declarado fin de evitar consecuencias dañinas para la salud de los mismos animales, lo que igualmente redundará en un impacto positivo para el medio ambiente. En efecto, la reproducción incontrolada de animales muy probablemente ocasionará trastornos al

equilibrio ecosistémico y a otras especies; poniéndolos en tensión. En la misma línea discurre el número 5) al instruir se elaboren sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales, respecto de los cuales hay mayor probabilidad de abandono y eventual asilvestramiento.

Artículo 6°.- El reglamento deberá, asimismo, calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos en base a las siguientes características:

b) Características físicas tales como el tamaño o la potencia de la mandíbula, las cuales puedan causar lesiones a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie.

c) Existencia de conducta agresiva o de episodios anteriores de agresión.

La norma se refiere a ciertos *especímenes* caninos, y pareciera hablar de un individuo animal (espécimen, pero en realidad se refiere a razas, a un conjunto de animales con características similares)^{38,39}. Es muy interesante el artículo pues describe el conflicto entre el animal peligroso -portador de ciertas características físicas como tamaño o fuerza de su mandíbula- y su capacidad de inferir daño a otros animales o incluso a su propia especie, lo que revela la proyec-

³⁸ RODERO y HERRERA (2000) p. 5.

³⁹ FIGUEROA (2020) p. 106.

ción legal de una tensión entre el individuo animal peligroso y su especie, o con otras especies (independientemente de las lesiones incluso mortales que puede provocar a personas humanas, pero ése no es el tema examinado). Advertimos, pues, una incompatibilidad entre la consideración del interés animal y la valoración del interés de una totalidad, como son las especies, incluso la propia del animal reprimido.

Inciso segundo: El juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

La referencia es al animal que hubiere causado daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie. En este caso el riesgo asociado al conflicto animal- especie/medio ambiente ha pasado ya de potencia a acto; se ha verificado un enfrentamiento entre un animal individual y otro animal singular de su especie. A objeto de erradicar las conductas dañosas del individuo animal, y así salvaguardar a su especie y a los individuos que la componen, se lo califica como *ejemplar potencialmente peligroso*, condición que implicará la imposición de una serie de medidas de seguridad, contención y privación al animal en cuestión, que reducirán su libertad, su posibilidad de ser feliz, de tener expe-

riencias positivas o de florecer⁴⁰, en pro de su misma especie, ergo, de un componente colectivo del medio ambiente distinto de él.

Inciso final: Los dueños o tenedores de los especímenes caninos potencialmente peligrosos tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia.

El inciso final reafirma la restricción de la libertad del animal que ocasionó el daño, ordenando la domesticación, el dominio o quebrantamiento de su voluntad -o instinto- en favor de su especie u otras especies.

Es útil tener en mente que la presente Ley 21.020 ingresó en el año 2008 a tramitación por moción parlamentaria con el nombre de *Proyecto de Ley sobre Responsabilidad por Daños Ocasionados por Animales Potencialmente Peligrosos*⁴¹, de modo que esa amenaza fue el motor inicial de la regulación, y la atraviesa hasta el día de hoy.

Artículo 7°.- Inciso segundo: ... las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal. Esta prohibición se extien-

⁴⁰ NUSSBAUM (2018).

⁴¹ Moción Parlamentaria 6499-11 (2009).

de a todos los servicios públicos, así como también a todas las organizaciones de protección animal.

Las ordenanzas municipales no pueden autorizar el sacrificio de animales como política de control de la población animal. Es decir, ante el posible conflicto animal-medio ambiente, el municipio no ostenta la facultad de recurrir al sistema de control generalizado consistente en dar muerte a los animales para resolver esta pugna. La norma está redactada en sujeto plural, en el contexto de una ley sobre mascotas y animales de compañía, por lo que beneficiará a las especies mascotas o de compañía ¿o a una multiplicidad de individuos? Destacamos favorablemente la presente ilegalización pues la solución del conflicto lo será restringiendo otros derechos y libertades de los animales, mas no utilizando la herramienta de última ratio que constituiría su sacrificio (al menos no con la masividad propia de un sistema o política municipal), respetando la vida del animal dañoso. La prohibición se hace extensiva a todos los servicios públicos.

Artículo 10.- Inciso segundo: Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, que deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.

La mascota o animal de compañía debe ser mantenido en el domicilio de la persona responsable de él. Naturalmente, un animal cuya libertad de movimiento y circulación está restringida, no podrá alterar negativamente el medio ambiente. Entonces, el beneficio o sostenibilidad del medio ambiente y sus componentes, es para la ley un valor superior al del animal. Apreciamos con claridad el conflicto y la incompatibilidad de intereses que estamos estudiando, que la norma opta por solucionar con la proscripción del animal del medio ambiente.

Artículo 12.- Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.

Las municipalidades estarán facultadas... para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable...

El abandono de animales puede conducir su asilvestramiento, a la contaminación ambiental, al enfrentamiento con otras especies y al deterioro sanitario. La ley asimila el abandono a maltrato y crueldad, para lo cual impone una sanción penal, la del artículo 291 bis del Código del ramo. Entonces, la sanción al abandono sirve tanto al propósito del cuidado ambiental como al bienestar de los animales, si bien la tenencia/no abandono puede significar restricción de la

libertad del animal, de su interés de esparcimiento y de la realización sus designios propios.

Desde un punto de vista holista, de las interrelaciones o de la convergencia de la ética animal con la ética ambiental, el bienestar animal podemos entender que es sinérgico con los valores ambientales.

Artículo 14.- Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.

La norma prohíbe la transferencia o entrega a cualquier título, por ejemplo, venta, donación, comodato, pago u otro- dispensándole así un tratamiento de cosa- de un animal perteneciente a a una especie (aunque diga “un animal”, pues ha de pertenecer a un categoría determinada de especie), no protegiendo al animal en su individualidad y sus intereses propios, y salvaguardando en particular a las especies protegidas o en peligro de extinción. De modo que no se trata de una disposición que reconozca el estatus moral del animal, sino que los componentes de una universalidad -la especie- del medio ambiente, holista. Al animal se le mira en calidad de cosa, y no como ser sintiente sujeto de protección (menos aún sujeto de derechos) sino que sólo como objeto de buen trato.

Artículo 20.- Inciso segundo: ... corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos, según lo establece esta ley y el respectivo reglamento, esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción.

Esta regla ordena la esterilización de animales- subcategoría mascotas y animales de compañía caninos potencialmente peligrosos- a objeto de controlar la población de estas especies y así evitar un eventual contacto con otras especies, con otros miembros de su especie y con otros elementos propios de un ecosistema o de la naturaleza. Esta disposición obstruye la inclinación del animal-incluso de la especie- en reproducirse a objeto de perpetuar su linaje o carga genética y evitar la extinción de su especie, interés que incluso algunos animales llevan al extremo de una reproducción suicida con ese fin⁴². En este caso, se obstaculiza la realización de los intereses de unos animales en favor de otras especies, es decir, se privilegian los intereses del medio ambiente por sobre los del animal cuando entran en tensión.

⁴² NATIONAL GEOGRAPHIC (2023).

Artículo 25.- Inciso quinto: Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía, de la especie canina y felina, deberán esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquirente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro pertinente.

Ni el animal individual ni la especie quieren limitar su linaje. El control de la población canina y felina es incompatible con el derecho a que existan más sujetos- de- una- vida. Además el artículo trata al animal como objeto de transacciones humanas.

Artículo 27.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales y, en subsidio, el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales... cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales o el deterioro de la salud animal.

Quien explote espectáculos o exhibición de animales -entretención reñida con la consideración del animal como un fin en sí mismo- debe mantener el recinto respectivo en condiciones sanitarias aceptables. La disposición es de salubridad pública y busca evitar la vulneración del medio ambiente. Detalla la

disposición que el organizador o propietario debe cumplir las condiciones de bienestar animal, evitando el maltrato y el sufrimiento de los animales o el deterioro de la salud de ellos. Aquí no vislumbramos incompatibilidad entre la ética animal y la ética ambiental sino convergencia.

Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente...

La obligación de responder protege explícitamente la integridad o atributos del medio ambiente, no al animal.

Artículo 38.- La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública incorporará en sus protocolos de rescate instrucciones dirigidas a rescatar mascotas o animales de compañía, y realizará campañas preventivas para educar a la población en el manejo de mascotas o animales de compañía en situaciones de catástrofe.

Las catástrofes, eventos de la naturaleza que provocan graves y variados efectos medioambientales, muy frecuentes en nuestro país, dañarán igualmente a los animales, y la presente norma se preocupa de institucionalizar el rescate de las mascotas y animales de compañía en tales lesivas situaciones. Nos parece una medida importante de cuidado del animal en particular, que permite que éste siga disfrutando de una la vida y de florecer, dentro de lo posible, en tan esas circunstancias. Sin embargo, retirar animales de su medio -aun para

salvarlos o evitarles el dolor- para algunas corrientes ambientalistas significa alterar el orden natural y salvaje de la vida y del medio ambiente y sus interrelaciones, por lo que se oponen al rescate. Muchos desastres son eventos de la naturaleza aunque para los geógrafos y otros científicos, los desastres son producto de decisiones humanas incorrectas que no han previsto ni cubierto nuestra fragilidad frente a las consecuencias dañinas de un *evento* que es lo inevitable⁴³.

Ley 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de 2023

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

El objeto de esta ley es salvaguardar la diversidad biológica, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas. Todos ellos son totalidades protegidas y componentes del medio ambiente. Si bien el amparo de una especie puede redundar en el resguardo de los individuos componentes de ella, especie e individuo pueden igualmente entrar en

⁴³ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (2020).

conflicto, haciendo la ley ceder la incompatibilidad en favor de la especie, y de los genes que originan especies- que por cierto no son un animal singular.

No se incluyen dentro del objeto la sanidad vegetal y animal ni la prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales.

Este inciso excluye directamente del objeto de esta ley a la protección de la sanidad animal, materia cuya regulación entrega a sus respectivas normas legales. Cabría entender que las respectivas normas legales son las leyes de protección animal recién analizadas, en aquella parte referida a la salubridad, y las leyes de tipo agrícola, veterinarias, sanitarias y sectoriales. De este modo, la principal ley sobre biodiversidad chilena, que organiza todo un sistema e instrumentos de protección de la biodiversidad, claramente proscribió al individuo animal de ese entramado benefactor que de alguna manera indirecta lo podría salvaguardar, manteniendo a los individuos no humanos reglamentados por sus exiguas e inorgánicas disposiciones de sanidad animal, que no se orientan al paradigma de los intereses del individuo animal- sino del medio ambiente y del ser humano.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las acciones que tengan por objeto la sanidad vegetal y animal y la prevención y combate de incendios forestales deberán tener en consideración y priorizar el debido resguardo de la diversidad biológica.

Este inciso subordina definitivamente la sanidad animal al resguardo de la diversidad biológica, que resulta priorizada.

Artículo 2°.- Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, para la protección y conservación de la biodiversidad, se regirán por los siguientes principios:

h) Principio de sustentabilidad: el cumplimiento del objeto de esta ley exige un uso sostenible y equitativo de genes, especies y ecosistemas, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Concordando con el objeto de protección declarado y circunscrito- la biodiversidad- la ley exige el uso sostenible de especies (postura ecocéntrica, instrumental), para el bienestar de generaciones presentes y futuras, esto es, humanas (mirada de sustentabilidad antropocéntrica).

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

5) Biodiversidad o diversidad biológica: la variedad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas y sus interacciones.

La disposición concibe a los organismos vivos como partes de un ecosistema, no los aprecia en sí mismos. La diversidad de una misma especie entendemos se refiere a subespecies, es decir, a otras totalidades, y habla de diversidad entre especies. La especie es la medida, no el animal como individuo.

10) *Diversidad genética: variación en la composición genética de los individuos dentro de una población, entre poblaciones de una misma especie o entre especies diferentes.*

Se refiere a la diversidad genética de los individuos de una población; explicita “individuos”: quizá hallamos aquí un indicio de cuidado por los individuos y su interés en conservar su variación de composición genética, si bien el fin último es la protección de las especies.

11) *Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.*

Integrado por comunidades animales, grupos, totalidades, destacando la unidad funcional que han de mantener, no su calidad de individuos.

15) *Especie exótica invasora: especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.*

Especie en abierto conflicto con el ecosistema, con hábitats u otras especies.
No da voz a los intereses del individuo animal.

17) Hábitat: lugar o tipo de ambiente en el que vive naturalmente un organismo o una población. Comprende las condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo o población.

Organismos o poblaciones. ¿Un organismo puede ser individual y único ? Sí, pero el contexto es la totalidad.

Artículo 4°.- Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

El Servicio debe conservar la biodiversidad, especies, genes, ecosistemas.
No individuos ni sus intereses ni sentimientos ni planes ni felicidad ni florecimiento.

Artículo 5°.- Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas:

e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y

gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica, en conformidad a los Párrafos 4° y 6° del Título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Además, deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda.

Todos los planes en favor de las especies que enumera se desarrollarán sin perjuicio de la normativa especial en materia de sanidad vegetal. Es interesante que se dé prioridad a las leyes de sanidad animal, pues diverge de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1 ("...las acciones que tengan por objeto la sanidad... animal... deberán tener en consideración y priorizar el debido resguardo de la diversidad biológica"). Entendemos que la remisión sólo puede aludir a aquello que es pertinente dentro de las leyes de protección animal y sanitarias veterinarias o administrativas, quizá más protectoras del individuo.

Artículo 44.- Monumentos naturales para la protección de especies. El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar como monumento natural a una o más especies o especímenes

de plantas, algas, hongos, líquenes o animales silvestres, entre otros, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.

Se apunta a la protección de especies y de especímenes de animales silvestres. Si entendemos *especimen* como *ejemplar*, podemos considerar que se incluyen individuos animales, si bien el criterio de protección es instrumental y se funda en su interés estético o en su valor histórico o científico. Entonces, preserva categorías de individuos, y un animal antiestético (¿quién define eso?), por ejemplo, no cabría en la protección. No atiende al animal por el solo hecho de ser tal y sujeto singular, sino que ha de ser uno especialmente ungido de belleza o valor histórico o científico.

Artículo 45.- Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras. Sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza, el Servicio podrá...

La prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras quedan regulados por esta ley, pero prima la normativa especial vigente en materia de sanidad animal.

Artículo 107.- Áreas libres de organismos genéticamente modificados. Las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas serán declara-

das áreas libres de organismos genéticamente modificados, según lo establece la letra r) del artículo 10 de la ley N° 19.300.

Los organismos genéticamente modificados ¿no son animales, o no llegan a constituir especies?⁴⁴ ¿No tienen intereses, no son sensibles o sintientes? ¿Sólo tienen merecimiento los organismos y especies animales *naturales*? Aquí ya no se atiende al criterio especie, más bien es a individuos o partes de individuos, pero para excluirlos de la protección. El valor protegido son los ecosistemas libres de modificación genética (preservacionismo, holismo). En esta misma línea, quizá J.Baird Callicott expulsaría a los organismos genéticamente modificados de la comunidad biótica por ser un artefacto producido por el hombre que extendería la presencia humana en el mundo natural.

Artículo 108.- Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área protegida:

b) Intimidar, alimentar, cazar, pescar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.

La mención a ejemplares de la fauna nativa nos revela la idea de individuos de esa fauna nativa y la protección de sus intereses. Esto, dentro de los límites del área protegida, en una suerte de doble militancia. Nos parece interesante. No se plantea el legislador la eventualidad de una incompatibilidad medio am-

⁴⁴ EUROINNOVA (s.f.).

biente-individuo; la norma defiende tanto al ejemplar como a su entorno natural de una conducta externa (o interna) que lo agrede.

f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas y especies transgénicas, polen, semillas o propágulos transgénicos.

Porque la introducción de especies nativas, exóticas o transgénicas pueden representar un peligro o daño al valor del área protegida y genéticamente im-poluta, que es lo que el precepto salvaguarda, y no las individualidades anima-les, menos aún portadoras de un genoma alterado.

g) Introducir ganado u otros animales domésticos.

Pues el ganado puede comer el pasto y otros alimentos de los animales her-bívoros del área protegida. Los animales domésticos carnívoros -felinos, cani-nos- pueden depredar a los animales naturales protegidos. Y tanto el ganado como los animales domésticos -en realidad bastaría uno solo- podrían transmitir enfermedades existentes fuera del área protegida, dañando a las especies e individuos. Se protege claramente la permanencia del ecosistema.

De la fiscalización

Artículo 109.- Alcance de la fiscalización.

Inciso segundo ...el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración ecológica, y planes

de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal...

El Servicio fiscalizará lo que indica, admitiendo la vigencia de la normativa especial vigente en materia de sanidad ambiental, con tal que contribuya a salvaguardar la biodiversidad que protegen los planes que el inciso enumera.

Artículo 115.- Infracciones en las áreas protegidas. En las áreas protegidas constituirán infracciones:

Inciso final : No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, haya sido realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, o en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica y a la protección del patrimonio natural del país , como tampoco en el contexto del combate de incendios forestales.

No constituyen infracciones las conductas desplegadas dentro de las áreas protegidas, en aplicación de normativa especial en materia de sanidad animal, en tanto no signifiquen un menoscabo a la conservación de la diversidad bioló-

gica y a la protección del patrimonio natural. Proyectamos que aquí caben y no son antijurídicas las conductas de la autoridad sanitaria destinadas a controlar enfermedades transmisibles, envenenamientos, plagas, practicar fumigaciones (para erradicar plagas, pudiendo sin embargo intoxicar plantas y animales nativos), eutanasia de animales heridos o con enfermedades terminales (para *evitar su sufrimiento*) o portadores de enfermedades de alta propagación e incurables o imposibles de tratar de otro modo menos perjudicial para el todo. En este artículo convergerían los intereses del medio ambiente y del animal en particular potencialmente víctima.

Sin embargo, algunas vertientes de pensamiento ecológico reprocharían esa intervención sanitaria humana en el ecosistema, y nos encontraríamos en una disyuntiva parecida a la descrita por Bernice Bovenkerk.

Artículo 116.- Infracciones fuera de las áreas protegidas. Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:

... No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el acto administrativo que establezca alguno de los instrumentos de esta ley, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la biodiversidad y a la protección del patrimonio natural del

país, así como en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.

Fuera de las áreas protegidas no se consideran infracción las conductas desplegadas en aplicación de la normativa especial de sanidad animal, mientras no signifiquen un menoscabo a la conservación de la biodiversidad ni al patrimonio natural del país.

Reproducimos las observaciones formuladas al artículo 116 y las aplicamos a comportamientos ejecutados fuera de las áreas protegidas y que se anticipan a producir efectos en otros espacios del país, y quizá incluso dentro de áreas protegidas, como ciertos procesos contaminantes expansivos o el ingreso de organismos genéticamente modificados o especies depredadoras al área protegida.

6. CAPÍTULO III Análisis y valoración de los hallazgos reunidos en el estudio hermenéutico de las leyes

La Ley 20.380 sobre Protección de Animales reconoce al animal (a los animales) como parte de la naturaleza, precluyendo su consideración como ser individual con intereses propios; y no se plantea a una posible pugna entre el animal y su medio ecológico. Encontramos entonces una convergencia forzada animal-ambiente, decretada por ley.

El texto discurre sobre el concepto de animales, en plural, refiriendo categorías y no individualidades. Insta a la tenencia responsable de los animales- vivos y sensibles- y a evitarles sufrimientos innecesarios, en una visión bien-estarista pero del grupo. *Tenencia* nos indica una concepción del animal como cosa, lo que se contradice con la descripción que de ellos efectúa como seres vivientes y sensibles.

Los animales son objetos de control y se ordena la restricción de su libertad y de su reproducción al ordenarse su esterilización. Estas prescripciones expresan una incompatibilidad entre la integridad del medio ambiente y los intereses animales inherentes de ser libres y perpetuarse, que la ley resuelve en favor del medio ambiente, que subsume al animal.

La Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de 2017 señala como su objeto el proteger una serie de bienes jurídicos, entre ellos la salud y el bienestar sólo de mascotas y animales de compañía, como categorías, con fuerte tendencia a salvaguardar su entorno ambiental que no ha de ser afectado por la presencia o acción de los animales, para finalmente conservar una postura antropocéntrica. Se observa asimismo un espacio de idea bienestarista, cuando no hay conflicto con el ambiente. La ley claramente trata a los animales en relación a su efecto en el entorno, que privilegia; así acciones que pueden contribuir a la felicidad del animal, en realidad se consagran con el objeto de salvaguardar bienes protegidos ambientales, co-

mo la prevención del abandono, que evitan que los animales deambulen y se reproduzcan indiscriminadamente, impactando desfavorablemente en el ambiente (incompatibilidad). Se insiste en la esterilización masiva y obligatoria de ellos, y en otras medidas de control. Especial mención alcanzan los animales potencialmente peligrosos y su sujeción a una serie de medidas y restricciones a su libertad -incluso adiestramiento de obediencia- para reducir la posibilidad de ataque a miembros de su propia especie o de otras especies, es decir se privilegia la especie (una universalidad componente del ecosistema) por sobre el animal, lo que transluce una incompatibilidad entre los intereses del animal potencialmente peligroso y las especies. Conste que la tramitación de esta ley se inició como una regulación sobre la responsabilidad por daños ocasionados por *animales potencialmente peligrosos*, motivación impregna el texto actual.

Destacamos como medida beneficiosa para el animal que la ley proscriba el sacrificio de animales como sistema de control poblacional; la supresión del derecho a la vida animal no puede constituir una política a ser aplicada por la autoridad. Aquí identificamos una consideración convergente y bienestarista.

Con enfoque ecosistémico se prohíbe la entrega o transferencia de especies protegidas o en peligro de extinción, lo que resguarda a los individuos de esas especies, no a otros individuos no humanos. Aquí no observamos el conflicto que nos ocupa, o el legislador simplemente no aprehende y por ello no profundiza en esa posibilidad.

Sí descubrimos una norma que respeta al individuo animal y su bienestar al promover e institucionalizar el rescate de mascotas y animales de compañía en situaciones de catástrofe. No podemos conjeturar que la ley esté salvando y privilegiando al animal por sobre el ecosistema dejando en cambio al ambiente en llamas, inundado o devastado, pues el medio ambiente será objeto de otra normativa protectora propia. No vislumbramos *prima facie* la incompatibilidad investigada, tampoco una convergencia. Pero si ahondamos en la corriente naturalista u holista ambiental y miramos con su prisma, este rescate interrumpiría ciclos y leyes de la naturaleza, implicando una intervención ilegítima en favor de individuos animales, verificándose así una incompatibilidad entre el derecho animal y el derecho ambiental.

En suma, la Ley de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía no admite el estatus moral del animal, en realidad protege al medio ambiente (y otros valores), para lo cual prevé medidas restrictivas hacia el animal, con un tinte bienestarista, y con algunos destellos de preocupación por el individuo (rescate, proscripción de sacrificio masivo), por lo demás filosóficamente discutible. El nombre de la ley es elocuente. Verificamos incompatibilidad u olvido.

La Ley 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de 2023 declara como su objeto la conservación de la diversidad biológica, protección del patrimonio natural y preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas, todos elementos y valores custodiados por la ética ambiental y el derecho ambiental. No incluye al animal en su expresión individual. De hecho, explícitamente excluye de su objeto la sanidad animal, cuya regulación relega a la respectiva normativa legal. Es más, las acciones de sanidad animal deben priorizar el resguardo de la diversidad biológica. El animal singular no está considerado de manera alguna en el objeto. La sanidad animal tampoco sería parte de aquellos atributos promotores del estatus moral del animal, sino que a la postre sirve a la higiene y bienestar del entorno ambiental. Así, es difícil entrever tanto una incompatibilidad como un conflicto entre la ética animal y la ética ambiental. Si bien la no mención al individuo que en alguna pequeña medida podría repercutir en la sólida trama o sistema creado por la Ley 21.600 pudiera erigirse en una negación y forma aún más radical de incompatibilidad.

Los principios y definiciones e institucionalidad de la ley nos conducen a las mismas conclusiones.

El texto sólo da prioridad al estatuto de sanidad animal cuando es necesario para proteger (los componentes de) los ecosistemas y las especies. Pero como ya insinuáramos, la sanidad animal es un criterio bastante deslucido que tampoco implica una preocupación por el individuo no humano.

La ley prohíbe la introducción de *ejemplares* de especies nativas o exóticas y especies transgénicas a las áreas protegidas (además de proscribir al ganado y animales domésticos). Si interpretando expansivamente el concepto divisáramos una alusión a un individuo -dice *ejemplares*, que no es lo mismo- lo sería sólo para definitivamente excluirlo del escenario resguardado por la ley, al proyectar un conflicto entre dicho ejemplar y los ecosistemas y especies.

Las infracciones las conductas tipificadas y desplegadas dentro o fuera de las áreas protegidas si tienen lugar en aplicación de las normativas de sanidad animal, en la medida que no menoscaben a la biodiversidad.

En conclusión, en términos generales, la ley especial que regula y cuida la biodiversidad y áreas protegidas en Chile, en caso alguno protege a los individuos no humanos, sino que claramente a la biodiversidad, ecosistemas y especies. Prohíbe la introducción de ciertos animales individuales (¿ejemplares?) al área protegida, operación que podría desencadenar un enfrentamiento entre los intereses del individuo animal y los componentes del medio ambiente, es decir entre la ética animal y la ética ambiental extrapolada a la ley, que ocuparían entonces posiciones incompatibles.

En suma, el debate entre ética animal y ética ambiental en nuestras leyes se nos presenta desdibujado, confuso, difícil de captar, asimilar y proyectar, pues a los animales se los declara partes de la naturaleza, pero luego se los controla

incluso proscribire y se ignoran sus necesidades como individuos no humanos. La técnica legislativa observada no es la mejor y tiende a la incompatibilidad.

Opinamos que la preterición de los intereses del animal en las leyes *sobre animal/es* consultadas va más allá de la incompatibilidad o la convergencia de sus intereses con los del medio ambiente, constituyendo una exclusión del individuo no humano desde la base.

Concluimos que el debate entre la ética ambiental y la ética animal se da de manera muy desperfilada, incompleta y pobre en el plano de las leyes chilenas, y con una fuerte victoria de los intereses ambientales.

7. CONCLUSIONES

La ética ambiental se ocupa de colectivos, conjuntos, como el ecosistema y las especies. La ética animal, en tanto, reconoce estatus moral al animal considerado individualmente. Estas dos disciplinas pueden relacionarse de manera convergente o compatible, incluso colaborativa, o por el contrario, pueden posicionarse en lugares antagónicos.

En este trabajo hemos buscado determinar si el debate ética animal vs. ética ambiental se traslada al ámbito del derecho. Utilizando el marco teórico que nos provee el debate ético descrito hemos formulado la pregunta de investigación

¿Se verifica en ciertas leyes examinadas el debate acerca de la compatibilidad o incompatibilidad entre la ética ambiental y la ética animal?

En el Capítulo I investigamos y desplegamos con cierto detalle los antecedentes del debate ética animal vs. ética ambiental, examinando aquellos autores que sostienen la incompatibilidad entre ambas éticas; en seguida las posturas de la ética animal propiamente tal y las de la ética ambiental; la que presenta una incompatibilidad susceptible de atenuarse y finalmente las teorías que defienden la convergencia o compatibilidad de ambas éticas.

En el Capítulo II, y aplicando el marco teórico que nos proveía el debate ético, nos abocamos al estudio hermenéutico de tres leyes chilenas, en búsqueda de dicha discusión entre la ética animal y ética ambiental, procuramos determinar si era posible hallar una incompatibilidad o una convergencia entre ambas éticas- esta vez en la esfera legal. Las leyes estudiadas fueron la Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales, la Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y la Ley N° 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que se relacionan con materias de interés animal y sus hábitats.

En el CAPÍTULO III analizamos y valoramos los hallazgos reunidos en el estudio hermenéutico de las leyes, concluyendo que al animal como individuo no se le reconoce un estatus moral, se describe a los animales como partes de la naturaleza (convergencia si no hay tensiones), existen algunas normas sobre

bienestar (convergencia) y se le aplican medidas de control de su libertad con la finalidad de salvaguardar los atributos de los ecosistemas y de otras especies (incompatibilidad); del mismo modo se insta por su esterilización (incompatibilidad), lo que evita su reproducción indiscriminada que podría impactar en el medio ambiente. Destacamos que se prohíbe el sacrificio de animales como política de control (incompatibilidad pro animales), y se promueve el rescate de ciertos animales en situaciones de catástrofe (convergencia).

Pero eminentemente, el individuo animal es olvidado por la ley.

El debate entre ética animal y ética ambiental se nos presenta desdibujado, confuso, pues a los animales se los declara parte de la naturaleza, pero luego se los controla incluso proscribire y se ignoran sus necesidades como individuos no humanos.

La Ley 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas definitivamente excluye al animal de su objeto, que es la conservación de la diversidad biológica, protección del patrimonio natural y preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas, todos elementos y valores custodiados por la ética ambiental y el derecho ambiental. Muy probablemente de promover en este contexto la consideración del individuo no humano, éste se verá tarde o temprano en tensión con el medio ambiente, verificándose una incompatibilidad que cederá en favor de la biodiversidad.

Opinamos que la preterición de los intereses del animal en las leyes consultadas y su no inclusión en la comunidad jurídica va más allá de la incompatibilidad o la convergencia de sus intereses con los del medio ambiente, constituyendo una negación fundamental del individuo no humano como ser jurídico.

7. BIBLIOGRAFÍA

1. BOVENKERK, Bernice, STAFLEU, Frans, TRAMPER, Ronno *et al.* (2003): “To Act or Not to Act? Sheltering Animals from the Wild: A Pluralistic Account of a Conflict between Animal and Environmental Ethics”, *Ethics, Place & Environment* Vol. 6 N°1: pp. 13-26.
2. CALLICOTT, J. Baird (1980); “Animal Liberation: A Triangular Affair”, *Environmental Ethics* Vol. 2 N° 4: pp. 311-338.
3. CAMPBELL, Ian J. (2018) “Animal Welfare and Environmental Ethics: It’s Complicated”, *ETHICS & THE ENVIRONMENT* Vol. 23 N°1: pp. 49–69.
4. FARIA, Catia and PÁEZ, Eze (2019): “It’s Splitsville: Why Animal Ethics and Environmental Ethics Are Incompatible”, *American Behavioral Scientist* Vol. 63 N°8: pp.1–14 (online). Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0002764219830467> Fecha de consulta: 27 de octubre de 2024.
5. FARIA, Catia (2021): “Réquiem por un mito. Desmontando la compatibilidad entre la ética animal y la ética ambiental”, *Analéctica*, Vol. 8 N°50: pp. 61-75 (online) Disponible en: <https://doi.org/10.5281/zenodo.5887430> Fecha de consulta: 30 de septiembre de 2024.
6. FIGUEROA, Ricardo A. (2020): “Estimado Autor: Los términos precisos mejoran la efectividad comunicacional de nuestros artículos: El caso de

- “individuo” vs “especimen” vs “ejemplar” y “polluelo” vs “pollo” vs “pichón”, *Revista Chilena de Ornitología* Vol. 26 N°2: pp. 105-113.
7. GOODPASTER, Kenneth E. (1978): “On Being Morally Considerable”, *The Journal of Philosophy* Vol. 75 N°6: pp. 308-325.
 8. HORTA, Óscar (2017): “Distintos principios, consecuencias enfrentadas: la oposición entre la consideración moral de los animales y el ecologismo”, *Euphyía* Vol. 11 N°20: pp. 9-32.
 9. JAMIESON, Dale (1998): “Animal Liberation is an Environmental Ethic”, *Environmental Values* Vol. 7 N° 1: pp. 41-57.
 10. LECAROS, Juan Alberto y TOSCANO, Daniel (2019): “La Ética De La Responsabilidad De Hans Jonas: Perspectiva Fenomenológica A La Ética Animal”, en Aguilera B., Lecaros J.A. Y Valdés E. (eds.), *Ética Animal: fundamentos mentos empíricos, teóricos y dimensión práctica* (Madrid, Editorial Comillas Universidad Pontificia, primera edición) pp. 209-229.
 11. LECAROS, Juan Alberto (2013): “La ética medio ambiental: principios y valores para una ciudadanía responsable en la sociedad global”, *Acta Bioethica* Vol. 19 N°2: pp.177-188.
 12. McELWAIN, Gregory S. (2018): “Midgley At The Intersection Of Animal And Environmental Ethics”, *Les ateliers de l'éthique* Vol. 13 N°1: pp. 143–158.

13. MIDGLEY, Mary (1973): "The Concept of Beastliness: Philosophy, Ethics and Animal Behaviour", *Philosophy* Vol. 48 N°184: pp. 111-135.
14. NUSSBAUM, Martha C. (2018): *Las Fronteras de la Justicia* (trads. R. Vilà Vernis y A. Santos Mosquera, Barcelona, Editorial Paidós).
15. REGAN, Tom (1980): "Animal Rights, Human Wrongs", *Environmental Ethics* Vol. 2 N° 2: pp. 99-120.
16. RODERO, Evangelina y HERRERA, Mariano (2000): "El Concepto de raza. Un enfoque epistemológico", *Arch. Zootec.* Vol. 49 N°185-186: pp. 5-16 (online). Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/60862512.pdf> Fecha de consulta: 27 de octubre de 2024.
17. ROLSTON III, Holmes (2003): "Environmental Ethics", en Bunnin, N. y Tsui-James, E. P. (eds.), *The Blackwell Companion to Philosophy*, (Oxford, Editorial Blackwell Publishing, segunda edición) pp. 517-530.
18. SAGOFF, Mark (1984): "Animal Liberation and Environmental Ethics: Bad Marriage, Quick Divorce.", *Osgoode Hall Law Journal* Vol. 22 N°2 : pp. 297-307.
19. SINGER, Peter (2018): *Liberación Animal* (trad. ANDA, Barcelona, Editorial Taurus, tercera edición).
20. TAYLOR, Paul W. (1981): "The Ethics of Respect for Nature", *Environmental Ethics* Vol. 3 N°3 : pp. 197-218.

8. NORMAS

1. Código Civil (1855).
2. Código Penal (1874).
3. Ley N° 20.380 (2009) sobre Protección de Animales, 3 de octubre de 2009. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1006858> Fecha de consulta 27 de octubre de 2024.
4. Ley N° 21.020 (2017) sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, 2 de agosto de 2017. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1106037> Fecha de consulta: 27 de octubre de 2024.
5. Ley N° 21.600 (2023) sobre Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, 21 de agosto de 2023. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195666> Fecha de consulta: 30 de septiembre de 2024.
6. Proyecto de Ley N° 21.020 (2009) sobre Responsabilidad por Daños Ocasionados por Animales Potencialmente Peligrosos, 5 de mayo de 2009. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6387/> Fecha de consulta: 27 de octubre de 2024.

9. OTROS DOCUMENTOS

1. EUROINNOVA (s.f.): *¿Cuáles son los organismos que estudia la biología?*. Disponible en: <https://www.euroinnova.com/ciencias/articulos/cuales-son-los-organismos-que-estudia-la-biologia#cuales-son-los-organismos-que-estudia-la-biologia> Fecha de consulta: 27 de octubre de 2024.
2. NATIONAL GEOGRAPHIC (2023): *6 animales que mueren (literalmente) por sexo*, 28 de julio 2023. Disponible en: https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-animal/6-animales-que-mueren-literalmente-por-sexo_20347 Fecha de consulta: 27 de octubre de 2024.
3. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (2020): *El poder de las palabras: los desastres no son naturales*, 23 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.undrr.org/es/news/el-poder-de-las-palabras-los-desastres-no-son-naturales> Fecha de consulta: 27 de octubre de 2024.